



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67647/2016/TO1

//nos Aires, 24 de febrero de 2017.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 23, Javier Anzoátegui, Carlos Alberto Rengel Mirat y Luis María Rizzi, en presencia de la Secretaria, María Barbano, para dictar sentencia en la causa N° 5176 (67.647/16), elevada a juicio por el delito de hurto simple en grado de tentativa contra **ÁNGEL ALBERTO MILESSI**, D.N.I. N° 35.411.913, de nacionalidad argentina, nacido el 26 de noviembre de 1990 en la provincia de Buenos Aires, hijo de Miguel Ángel Milessi y de Elba Dolores Figueredo, identificado con prontuarios R.H. 289.081 de la Policía Federal Argentina y N° 3.010.019 del Registro Nacional de Reincidencia, con último domicilio real en Suipacha 524, Benito Juárez, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires, con L.P.U. 309.212.

Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Fabián Céliz, y en la defensa del imputado la Dra.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARÍA RIZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIA



#29292411#172695993#20170224094553740

Virginia Amábile de la Unidad de Letrados Móviles N°
6.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el representante del ministerio público requirió la elevación a juicio contra **Angel Alberto Milessi** en los siguientes términos (fs. 158/160):

“[...] Se les imputa a LUCAS ARIEL MOLINA (declarado rebelde a fs. 183), ANGEL ALBERTO MILESSI y ROLANDO ADRIAN TOSCO (declarado rebelde a fs. 183) el suceso ocurrido el día 9 de noviembre de 2016 a las 17:20 horas, consistente en haber ingresado al maxi kiosco “Open 25 horas” sito en Av. Independencia 1107 de esta ciudad, y mientras Molina y Milessi realizaban preguntas y maniobras de distracción, Tosco se habría apoderado ilegítimamente de una caja con catorce (14) conitos rellenos de dulce de leche marca Cachafaz.

Al ser dicha maniobra advertida por Hugo Alberto Crisponi -empleado de dicho comercio-, los nombrados no pudieron consumar el hecho, toda vez que a unos cien metros fueron interceptados por los Oficiales Irma González Belén y Rodolfo Wozniak de la Policía Metropolitana, oportunidad en la cual los imputados intentaron descartar la caja referida [...]”

El Agente Fiscal calificó la conducta descripta como hurto simple en grado de tentativa y sostuvo que Milessi había intervino en ella en calidad de coautor (arts. 42, 44, 45 y 162 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67647/2016/TO1

Código Penal).

A fs. 186 se presentó el Señor Fiscal General solicitando que se imponga a la causa el procedimiento abreviado introducido por la ley 24.825, para lo cual acompañó el acta del acuerdo dispuesto por el inc. 2° del art. 431 bis C.P.P.N. (fs. 185).

Según surge del acta, el Fiscal recibió en audiencia al imputado que compareció asistido por su defensora, y en ella se le leyó el requerimiento de elevación a juicio y se le hizo saber que al pedir la abreviación requeriría que se lo condenara a la pena de cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por coautor del delito de hurto en grado de tentativa y se lo declarara reincidente, toda vez que cumplió como condenado parte de la pena impuesta en la causa N° 52/2139 del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Azul.

Ante esta presentación el Tribunal tomó conocimiento *de visu* del nombrado y en ese acto se le exhibió al acusado el acuerdo y se lo interrogó sobre si había sido informado por su defensora acerca de la naturaleza y efectos de éste, a lo que

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS MARÍA RIZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIA



#29292411#172695993#20170224094553740

manifestó que sí y que había prestado libremente su consentimiento, por lo que, resultando formalmente admisible el acuerdo presentado, los autos quedaron en condiciones de ser fallados.

II.- Mediante las pruebas que a continuación se detallarán, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, el Tribunal tiene por acreditado el hecho que ha sido enunciado en el considerando anterior.

Ha llegado a esta conclusión examinando los elementos de prueba recogidos en la instrucción del sumario con los límites del art. 431 bis, inc. 5°, del Código Procesal Penal de la Nación, y ha considerado en primer lugar la declaración del damnificado **Hugo Alberto Crisponi** (fs. 12/3), empleado del maxi Kiosco "Open 25 horas" ubicado en Independencia 1107 de esta Ciudad. Explicó que el 9 de noviembre del año pasado, alrededor de las 17.20 entraron al local tres personas, mientras dos de ellas realizaban consultas, el tercero miraba la mercadería en exhibición. Luego los vio salir del negocio y se dedicó a atender a otro cliente, un

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARÍA RIZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIA



#29292411#172695993#20170224094553740



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67647/2016/TO1

extranjero que le advirtió que los tres sujetos que se habían retirado llevaron unos chocolates. Ante ello, observó el exhibidor y notó la faltante de una caja completa de mercadería, por lo que salió a la vereda y vio a las tres personas a una distancia aproximada de 15 metros, sin perderlos de vista, pidió ayuda y fue auxiliado por un policía que estaba en las inmediaciones. Este último salió en persecución de los asaltantes, a quienes detuvo en la esquina de Bernardo de Irigoyen e Independencia. Se acercó al lugar de la detención, verificó que se llevaron una caja de conos de dulce de leche, marca Cachafaz y reconoció a los detenidos como las personas que cometieron la sustracción.

Se cuenta también con la declaración de los preventores, **Oficial Rodolfo Wozniak** (fs. 10/11) y de la **Oficial Irina Belén González** (fs. 1/2). El primero estaba en el interior del maxi kiosco, utilizando el baño, cuando salió el empleado del negocio le denunció lo sucedido y le señaló a los autores de la sustracción, a quienes observó corriendo en dirección a Bernardo de Irigoyen, por lo que salió en su persecución y con el auxilio de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS MARÍA RIZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIA



#29292411#172695993#20170224094553740

la oficial González, procedieron a la detención de los tres imputados. La Oficial González declaró en forma coincidente, aclarando que detuvieron a los tres imputados a unos cien metros del kiosco y que presencié cómo, al momento de la detención, uno de ellos arrojó al piso una caja de "conitos" de chocolate. Labraron el acta de fs. 4, donde consta la detención de Milessi y el acta de secuestro de fs. 6, donde se detalla la mercadería sustraída, ante la presencia de los testigos convocados **Andrea Bernarda Friedlander** y **Federico Martín González Ocantos**, quienes declararon a fs. 7 y 8 respectivamente.

El cuadro probatorio se completa con el croquis de fs. 9, las vistas fotográficas del detenido agregadas a fs. 2 del legajo de personalidad de Milessi; las fotografías de los elementos secuestrados de fs. 14; el informe médico del detenido de fs. 47 y el soporte óptico de fs. 107 que presenta imágenes de la detención.

Los elementos probatorios reseñados son aptos para adquirir certeza acerca de la materialidad del hecho traído a juicio, así como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67647/2016/TO1

sobre la intervención en el del acusado. Por lo demás, pese a que en la etapa sumarial se negó a declarar (ver fs. 69), al presentarse con el Fiscal y su defensa en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el imputado admitió su participación en el delito.

III.- El hecho descrito en el considerando anterior constituye el delito de hurto simple, en grado de tentativa, atribuible a Ángel Alberto Milessi en calidad de coautor (arts. 42, 44, 45 y 162 del Código Penal).

En el hecho detallado precedentemente, se ha probado que el acusado se apoderó en forma ilegítima de bienes ajenos. Sin embargo, no se ha relevado que para lograr tal cometido haya ejercido fuerza en las cosas o violencia en las personas, de manera que la sustracción debe ser calificada como hurto.

El delito no se consumó ya que Milessi y sus compinches fueron detenidos a metros del lugar de la sustracción, sin llegar a tener la libre disposición de los bienes que tomaron, los cuales

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS MARÍA RIZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIA



#29292411#172695993#20170224094553740

fueron recuperados en su totalidad por el damnificado.

No se advierten en el caso, ni han sido invocados, indicios de causas de exclusión del injusto ni de la culpabilidad.

IV.- Para graduar la pena el Tribunal ha examinado las pautas objetivas y subjetivas señaladas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, a los fines de la graduación de la pena, del modo que a continuación se expresa, teniendo en cuenta la reducción prevista en el art. 44 del Código Penal para la tentativa, de acuerdo al criterio fijado en el plenario "Villarino", de la Cámara Federal de Casación Penal.

Desde el punto de vista objetivo, el Tribunal considera como agravante que el delito fue cometido por tres personas.

Por otro lado, y como atenuante, considera que la acción no ha sido el producto de un plan elaborado, ni indica una mayor preparación que la propia decisión de cometer el delito y de elegir el momento.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARÍA RIZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIA



#29292411#172695993#20170224094553740



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67647/2016/TO1

En lo que hace a las condiciones personales del imputado, el Tribunal ha considerado la impresión que se tuvo de él durante la audiencia de visu, que se trata de un hombre joven, con instrucción primaria completa, que mantiene un vínculo familiar con su madre y su pareja, con quien tiene un hijo de cinco años de edad y que trabaja desde temprana edad para intentar cubrir sus necesidades básicas.

Como consecuencia de estas consideraciones, entiende que es justo imponer a Ángel Alberto Milessi la pena de cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas.

Si bien el acusado registra diversas condenas anteriores -razón que impide que la sanción que aquí se impondrá sea de ejecución condicional- lo cierto es que no corresponde la aplicación del art. 58 del Código Penal, toda vez que la última de las penas impuestas se dio por cumplida.

Sin embargo, respecto de la pena única de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, dictada el 3 de noviembre de 2014 por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Azul en la causa N° 1488, estuvo

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARÍA RIZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIA



#29292411#172695993#20170224094553740

privado de su libertad en calidad de condenado, y teniendo en cuenta que desde el vencimiento de la pena única -16 de agosto de 2015- hasta la comisión del hecho de esta causa no transcurrió el término del art. 50 del Código Penal, el acusado debe ser declarado reincidente, tal como lo acordaron las partes.

V.- Ángel Alberto Milessi fue detenido el 9 de noviembre de 2016 (ver fs.4) y permanece en esa condición hasta la actualidad. De tal manera, la pena de cuatro meses de prisión que se le impondrá en este fallo se agotará el **8 de marzo de 2017**. A los efectos registrales la sentencia caducará el **8 de marzo de 2027**.

Por ello, atento al mérito del acuerdo al que se ha arribado, y de acuerdo a lo establecido por los arts. 398, 399, 431 bis, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal

RESUELVE:

I.- CONDENAR a ANGEL ALBERTO MILESSI, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **CUATRO MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y al pago de las costas del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67647/2016/TO1

proceso, por ser coautor del delito de hurto simple en grado de tentativa (arts. 29, inc. 3°, 42, 44, 45 y 162 del Código Penal; 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- DECLARAR REINCIDENTE al nombrado **ÁNGEL ALBERTO MILESSI** (art. 50 del Código Penal).

III.- DECLARAR que la pena de prisión precedentemente impuesta a **ÁNGEL ALBERTO MILESSI** se agotará el **8 de marzo de 2017**. A los efectos registrales la sentencia caducará el **8 de marzo de 2027** (art. 51 del Código Penal).

Protocolícese, firme que sea comuníquese al juzgado de instrucción que previno, a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado instructor. Fórmese legajo de condenado, que será remitido al Juzgado de Ejecución Penal que corresponda, a disposición del cual será anotado el detenido. Fecho, y repuesto que sea el sellado, archívese.

JAVIER ANZOATEGUI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS ALBERTO RENGEL
MIRAT
JUEZ DE CÁMARA

LUIS MARÍA RIZZI
JUEZ DE CÁMARA

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARÍA RIZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIA



#29292411#172695993#20170224094553740

MARIA ELISA BARBANO
SECRETARIA

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARÍA RIZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIA



#29292411#172695993#20170224094553740